

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio de 1897.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal, en escrito de 27 de Febrero de 1896, denunció al Juzgado municipal del distrito de la Universidad de Barcelona que Ramon Bartralot, dueño de la léchería situada en la calle de Cortes, núm 172, carecía de la licencia necesaria para tener abierto el esta-

blecimiento con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, lo cual constituía una falta comprendida en el número segundo del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando á Ramon Bartralot al pago de la multa de 5 pesetas:

Que interpuesta apelacion de la referida sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instruccion del distrito de la Universidad, fué este requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una cuestion administrativa que señala la sancion correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen

penados por leyes especiales, y esto es lo que ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; que según el art. 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual «No podrá expendirse leche de ninguna clase, sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Ramon Bartralot de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Cortes, núm. 172, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1897.)

Núm. 1.587.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

TROZO 3.º DE LA SECCION DE CARRETERA DE CASTROMONTE Á VELILLA, PERTENECIENTE Á LA DE FRECHILLA Á TORDESILLAS.

RELACION nominal rectificada de los propietarios de las fincas que habrá de ocupar la referida carretera en término de Torrelobaton.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Residencia de los propietarios ó administradores.	CLASE de las fincas que hay que expropiar.
1	D. Jorge Alonso Rebuel	Torrelobaton	Tierra labor
2	Primitivo Rodriguez Luengo	Idem	Era
3	Eleuterio Santamaría Luengo	Idem	Idem
4	D. ^a Micaela Alonso García	Idem	Idem
5	D. Clemencio Fernandez Luengo	Idem	Idem
6	D. ^a Francisca Perez Luengo	Bamba	Idem
7	Andrés Arévalo Roman	Matapozuelos	Idem
8	D. ^a Micaela Alonso García	Torrelobaton	Tierra labor
9	Excmo. Sr. Conde del Troncoso	Madrid	Idem
10	El mismo	Idem	Idem
11	El mismo	Idem	Idem
12	El mismo	Idem	Idem
13	D. Andrés Arévalo Roman	Matapozuelos	Idem
14	Herederos de D. Cándido Pimentel	Valladolid	Idem
15	D. Felipe Perez Sabogal	Torrelobaton	Idem
16	Andrés Arévalo Roman	Matapozuelos	Idem
17	Lino Martin Negro	Villasexmir	Idem
18	Hilario Rodriguez Puerta	Torrelobaton	Idem
19	Fernando Miranda	Valladolid	Idem
20	El mismo	Idem	Idem
21	D. ^a Micaela Alonso García	Torrelobaton	Idem
22	D. Andrés Arévalo Roman	Matapozuelos	Idem
23	Primitivo Rodriguez Luengo	Torrelobaton	Idem
24	Eusebio Santamaría Gonzalez	Idem	Idem
25	Lino Cabezon Alvarez	Villavellid	Idem
26	Primitivo Rodriguez Luengo	Torrelobaton	Idem
27	D. ^a Ursicina Fernandez Nieto	Idem	Idem
28	Herederos de D. ^a Inés Martin	Valladolid	Idem
29	D. ^a Ursicina Fernandez Nieto	Torrelobaton	Idem
30	D. Andrés Arévalo Roman	Matapozuelos	Idem
31	Juan García Rodriguez	Torrelobaton	Idem
32	Pascasio Negro Perez	Alicante	Idem
33	Herederos de D. ^a Inés Martin	Valladolid	Idem
34	Los mismos	Idem	Idem
35	D. Eulogio Fernandez Gallego	Torrelobaton	Idem
36	Excmo. Sr. ^a Marquesa de San Felices	Madrid	Idem
37	D. Hilario Rodriguez Puerta	Torrelobaton	Idem
38	Felipe Perez Sabogal	Idem	Idem
39	Excmo. Sr. ^a Condesa de Bornos	Madrid	Idem
40	Excmo. Sr. ^a Marquesa de San Felices	Idem	Idem
41	Sin dueño conocido	Idem	Erial
42	D. Eulogio Fernandez Gallego	Torrelobaton	Tierra labor
43	Braulio Luengo Rodriguez	Idem	Idem
44	Julian Gonzalez Fraile	Idem	Idem

45	D. Eleuterio Santamaría Luengo	Torrelobaton	Tierra labor
46	D. ^a Francisca Perez Luengo	Bamba	Idem
47	Ursicina Fernandez Nieto	Torrelobaton	Idem
48	D. Víctor Rodriguez Puerta	Idem	Idem
49	Victoriano Izquierdo Velasco	Idem	Idem
50	Clemencio Fernandez Luengo	Idem	Idem
51	Lino Cabezon Alvarez	Valladolid	Idem
52	Herederos de D. Cándido Pimentel	Idem	Idem
53	D. Andrés Arévalo Roman	Matapozuelos	Idem
54	Eulogio Fernandez Gallego	Torrelobaton	Idem
55	Anastasio Bruña de Dios	Idem	Idem
56	Camilo Fraile Mongil	Idem	Idem
57	D. ^a Rufina Bueno Montero	Idem	Idem
58	D. Eleuterio Santamaría Luengo	Idem	Idem
59	Felipe Almanza San José	Idem	Idem
60	D. ^a Ursicina Fernandez Nieto	Idem	Idem
61	D. Matias García Rodriguez	Idem	Idem
62	Ramon Pardo	Valladolid	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que de conformidad á lo que prescribe el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intenta.

Valladolid 29 de Mayo de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Seccion cuarta.

NUM. 1.608.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

INVESTIGACION.

En el expediente de defraudacion á la contribucion industrial, instruido por el Ingeniero D. Enrique Alberá, contra D. Juan Devigne, de nacionalidad francesa, residente que fué en esta Capital, cuyo domicilio en el día se ignora, por haber ejercido la industria de fabricacion de piedra artificial; por la Direccion general de Contribuciones directas con fecha diez de Noviembre último, se dió la resolucion siguiente:

«Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Juan Devigne, vecino de esa Capital, contra el fallo de la Junta administrativa de esa provincia, que declaró defraudador del Tesoro público por el ejercicio de la industria de fábrica de piedra artificial; Visto cuanto resulta de antecedentes; Visto el reglamento de la contribucion industrial de 11 de Abril de 1893 entonces vigente; Visto el de procedi-

miento: Considerando que el recurrente venía ejerciendo la industria de fabricacion de piedra artificial desde el mes de Septiembre de 1893, como se confirmaba por el diligenciado del expediente, sin haber presentado el parte de alta que dispone el art. 115 del reglamento citado de la contribucion industrial, es evidente que venía defraudando al Tesoro, segun lo preceptuado en el art. 181 del mismo: Considerando que las manifestaciones hechas por el recurrente en levantar el acta de reconocimiento, de creer que tenía un año para presentar la delaracion de alta como tambien la de experimentar el resultado de la industria, y asimismo el traslado de este á otro local, no son causas suficientes á eludir la responsabilidad que ha contraído por no haberlo asi verificado: Considerando que la industria ejercida fraudulentamente se halla comprendida en la tarifa 3.^a epígrafe 217, y la liquidacion de la penalidad, está perfectamente practicada con arreglo al art. 181 del precitado reglamento, párrafo 1.^o aplicable al caso: Considerando que el fallo de la Junta se ajusta en un todo á los preceptos reglamentarios y que la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas; este Centro directivo ha acordado confirmar

el fallo de la Junta administrativa de esa provincia que consideró defraudador al Tesoro á D. Juan Devigne, por el ejercicio de la industria de fabricacion de piedra artificial.»

Y á los efectos de notificacion administrativa á D. Juan Devigne conforme á lo que preceptúa el art. 60 del reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890, se publica esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber al interesado que contra la resolucion preinserta puede entablar recurso contencioso dentro del término de noventa dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta dicha cédula en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 31 de Mayo de 1897.—El Jefe de la Investigacion, *Manuel Gutierrez*.

NÚM. 1.623.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 25 del actual, tendrá lugar en una de las salas del Palacio Municipal la subasta para el arriendo del Lavadero público de las Moreras, durante el año económico de 1897 á 1898.

No se admitirá postura por razon de renta que baje del tipo de mil pesetas.

Para ser licitador se necesita la previa consignacion en la Caja sucursal de Depósitos de la cantidad de ciento cincuenta pesetas, que se devolverán terminado el acto á los no rematantes.

Los gastos de anuncios y demás que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

El expediente con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 1.º de Junio de 1897.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Talon núm. 114.

Núm. 1.600.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia

y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

La Zarza 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Nicomedes Hurtado.—El Secretario, Gregorio Ramos.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Arroyo
Gomeznarro
Manzanillo
Padilla de Duero
Piña de Esgueva
San Salvador
Villacarralon
Villanueva de los Infantes

NÚM. 1.602.

Ayuntamiento constitucional de Arroyo.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaria municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo; pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Arroyo 30 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Epifanio Gutierrez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Canillas
Gomeznarro
San Salvador
Manzanillo
Matapozuelos

NÚM. 1.614.

Ayuntamiento constitucional de Bamba.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio referente al ejercicio próximo de

1897-98 se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Bamba 29 de Mayo de 1897.—El Alcalde accidental, Pedro Rodriguez.—El Secretario, Mariano Perez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Villallon

NUM. 1.616.

Ayuntamiento constitucional de Villallon.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan en dicho plazo presentar cuantas reclamaciones sean en justicia, pues pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Villallon 28 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Marcelino Serrano.—El Secretario Julian Valcárcel.

NUM. 1.613.

Don Pedro Martin Meneses, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cabezón.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 30 del mes actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de dos mil setecientas veinte pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporacion en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y

necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil setecientas veinte pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1886, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de toda clase que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio con excepcion de las que se destinen á la industria, cuyos articulos consienten respectivamente el gravamen de cuarenta y seis céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y veintitres el de leña, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás ordenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de seis mil novecientos catorce quintales métricos de paja y leña en todo el año, que viene á producir exactamente las dos mil setecientas veinte pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de

1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico. Antonio de la Red.—Benito Gonzalez.—Modesto del Val.—Santiago Revilla.—Ezequiel del Val.—Rafael Villaverde.—Tomás Ortega.—Facundo Blanco.—Martín García.—Mariano Bernal.—Pantaleón Peñalba.—Pedro Martín, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Cabezón á 31 de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Pedro Martín.—V.^o B.^o, El Alcalde, Antonio de la Red.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y siete para cubrir el déficit de dos mil setecientas veinte pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1897 á 1898, á saber.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio	Arbitrio	Producto anual calculado.
			de la unidad. = Pesetas.	acordado. = Pesetas	
Paja de todas clases	Qt. metrico.	4914	2'50	0'46	2260
Leña de todas clases	Idem	2000	1	0'23	460
Total.. . . .					2720

Cabezón 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde Presidente, Antonio de la Red.—El Secretario, Pedro Martín.

NUM. 1.628.

Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de las especies de consumos que comprenden los grupos de aguardientes, licores y cervezas y el de sal común, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar en el mismo local que las anteriores el día seis del próximo Junio venidero, dándose principio á las once de su mañana y terminándose á las doce de la misma. El tipo fijado á cada grupo es el de 300 y 310 pesetas respectivamente, pero en la subasta que va expresada, regirán los tipos de 202 y 206 pesetas 7 céntimos que importan las dos terceras partes del tipo fijado, haciéndose la adjudicación en favor del que mejore el tipo y por todo el año económico de 1897 á 1898.

La garantía necesaria para ser licitador será el 5 por 100 del tipo de subasta y la fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Sardon de Duero 31 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Pedro Parra Velerda.

NUM. 1.629.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

No habiendo tenido efecto el arriendo de consumos para el año de 1897-98 á venta libre en la 1.^a y 2.^a subasta por falta de licitadores, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado adoptar el sistema de la exclusiva en las ventas de los derechos que devenguen los artículos de consumo que obran en el expediente, bajo el tipo que cada cual tenga designado. La 1.^a subasta se celebrará el día 12 de Junio próximo en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana, y si no hubiese resultado se celebrará otra 2.^a y última el día 22 del expresado mes, todas ellas bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Tordehumos 28 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Ricardo Cebrian.—El Secretario, Valerio Fernandez.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Mayo de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	1	2	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	1	4
23	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
24	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	1	1	8	"	"	"	"	"	"	"	8
26	3	3	6	"	2	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
27	"	2	2	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
28	"	2	2	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
29	1	"	1	2	"	2	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total	6	11	17	4	7	11	28	1	"	1	"	"	"	1	29

Valladolid 1.º de Junio de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Mayo de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRA S.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	"	3	2	"	"	2	5
22	"	1	"	1	1	"	"	1	2
23	1	1	"	2	1	"	"	1	3
24	"	"	1	1	"	"	1	1	2
25	"	"	"	"	1	1	"	1	1
26	2	3	"	5	1	"	"	1	6
27	"	"	1	1	"	"	1	1	2
28	1	"	"	1	1	"	1	2	3
29	1	"	"	1	"	"	"	"	1
30	1	2	"	3	"	"	"	"	3
	3	"	"	3	3	"	"	3	6
Total.....	11	8	2	21	9	1	3	13	34

Valladolid 1.º de Junio de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1897.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.